



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Ocho (08) de Octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	DIVORCIO
SOLICITANTES	JAIME DE JESUS OCHOA RUIZ BEATRIZ ELENA ORTIZ MARTINEZ
RADICADO	053804089002-2019-00258-00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	Sentencia Civil N° 008
DECISIÓN	ESTIMA PRETENSIONES

Procede esta Agencia Judicial, a proferir sentencia relacionada con el proceso de Jurisdicción Voluntaria de **DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO**, que promueven los cónyuges **JAIME DE JESUS OCHOA RUIZ y BEATRIZ ELENA ORTIZ MARTINEZ**, por intermedio de apoderado judicial idóneo.

ANTECEDENTES

Son fundamentos fácticos de las pretensiones del libelo introductor, los siguientes,

HECHOS:

Los cónyuges contrajeron matrimonio civil el **01 de junio de 2016**, en la Notaría Única del Círculo de Sabaneta, Antioquia, elevado mediante escritura pública No. 829, con indicativo serial 6631485, de cuya unión, no se procrearon hijos.

Como consecuencia del matrimonio, se conformó la sociedad conyugal, la cual fue disuelta mediante escritura pública N°. 1238 del 22 de Diciembre de 2016, de la Notaria única de la Estrella (Libro de varios nro. 14 folio 247 23/12/16).

Con base en los anteriores hechos, se elevaron las siguientes,

PRETENSIONES:

1. Que mediante sentencia se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio civil entre los señores **JAIME DE JESUS OCHOA RUIZ Y BEATRIZ ELENA ORTIZ MARTINEZ**.

2. Que se disponga la inscripción de la sentencia correspondiente en los registros del estado civil respectivos, así como en el libro de varios.

Respecto a los alimentos entre los cónyuges:

-No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, ya que cada uno velará por su propia subsistencia.

-Los cónyuges en la actualidad se encuentran viviendo separados y así desean continuar.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir los requisitos, la presente demanda fue admitida el día 6 de septiembre de 2019 (fl. 06), surtiéndose el trámite previsto en el artículo 577 y Ss del CGP.

En la causa no se vislumbran vicios del orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, y por cierto los presupuestos procesales de: Demanda en forma, competencia del Juzgado, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, se encuentran reunidos, lo que conduce a desatar la instancia, estimando o desestimando las pretensiones activas, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. El PROBLEMA JURÍDICO se centra en determinar si es procedente la declaración de **DIVORCIO** (cesación de efectos civiles) entre los cónyuges **JAIME DE JESUS OCHOA ORTIZ Y BEATRIZ ELENA ORTIZ MARTINEZ**, con fundamento en la causal objetiva consagrada en el numeral 9° del Art. 154 del Código Civil, modificado por el Art. 6 de la Ley 25 de 1992.

II. LA TESIS que sostendrá el Despacho, es que se encuentran dados los presupuestos axiológicos para acceder a las pretensiones de la demanda.

III. PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS:

1. El artículo 113 del Código Civil define el matrimonio como un "**contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.**" En virtud de este contrato, surgen para los contrayentes obligaciones personales como la fidelidad mutua, **la cohabitación**, el socorro y la ayuda mutua en todas las circunstancias de la vida –artículo 176 del Código Civil modificado por el Decreto 2820 de 1974; y patrimoniales como la conformación de una unidad de bienes –artículo 180 del Código Civil modificado por el Decreto 2820 de 1974. La Constitución, al proteger

la familia como núcleo esencial de la sociedad, extiende su amparo al vínculo matrimonial como una de las posibles fuentes de la familia –artículo 42 superior.

En el marco de la protección constitucional de familia, la promoción de la unidad y permanencia familiar son finalidades no solamente legítimas, sino constitucionalmente importantes. Al respecto, ha señalado la Corte Constitucional que la familia es la organización básica de la estructura socio-política del Estado, pues es el espacio donde los valores y las enseñanzas cívicas, de tolerancia y respeto –principios esenciales del Estado social de derecho- se aprenden y difunden; por ello, en tanto la comunidad entera se beneficia de las virtudes que se cultivan al interior de la familia, pero también se perjudica con los vicios y desórdenes que allí tienen lugar, el Estado tiene interés en promover la convivencia y estabilidad familiar.¹

Sin embargo, en virtud del deber de promoción de la estabilidad familiar, el Estado **no puede obligar a los cónyuges a mantener el vínculo matrimonial**. En efecto, en virtud de **derechos como al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad y a la dignidad, especialmente en su faceta de autodeterminación²**, la **Constitución proscrib**e cualquier tipo de coacción que obligue a los cónyuges a permanecer juntos o prolongar una convivencia que es contraria a sus intereses e integridad. Además, si el fundamento del matrimonio es la voluntad libre de un hombre y una mujer de contraerlo y si el consentimiento libre es un requisito de existencia y validez del contrato de matrimonio –artículo 115 del Código Civil, ni el Legislador ni ningún otro órgano estatal puede coaccionar la permanencia del matrimonio en contra de la voluntad de los esposos.³ En este sentido, en la sentencia C-660 de 2000 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), la Corte Constitucional afirmó:

*"Por lo demás, el reconocimiento que hace la Constitución Nacional de la familia como fundamento de la nacionalidad por su natural tendencia a la unidad, afinidad, coherencia y estabilidad, no permite, antes por el contrario proscrib*e, *la utilización de mecanismos coactivos para imponer la permanencia de la pareja. En efecto, según los principios, reglas y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar, más no la duración del matrimonio, la que permite la realización humana de sus integrantes y por ende la que persigue el orden superior. De ahí que el propio artículo 42 de la Constitución Política prevea que los efectos civiles de todo matrimonio cesen 'por divorcio, con arreglo a la ley civil'.*

¹ Ver al respecto las sentencias T-278 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara, y C-821 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

² La Corte ha identificado a lo largo de su jurisprudencia tres lineamientos sobre el contenido de la dignidad humana: "(i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)." Cfr. Sentencia T-881 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

³ Ver las sentencia C-660 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-1495 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis; y C-821 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil, entre otras.

(...)

Para la Corte la dignidad humana, el principio del libre desarrollo de la personalidad y la inalienabilidad de los derechos de la persona de los cónyuges, constituyen criterios de interpretación suficientes para afirmar que no se les puede obligar a mantener el vínculo matrimonial en contra de su voluntad e

interés, por las mismas razones por las cuales resulta imposible coaccionarlos para que lo contraigan, aunadas con el imperativo constitucional de propender por la armonía familiar, necesariamente resquebrajada cuando un conflicto en la pareja conduce a uno de sus integrantes, o a ambos, a invocar su disolución."(resalto fuera del texto)

Posteriormente, en la sentencia C-821 de 2005 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), la misma Corporación agregó:

"En punto al tema, ha precisado la jurisprudencia que el imperativo constitucional en lo que refiere a la protección y promoción de la institución familiar no es la duración del matrimonio -como una de sus formas de constitución-. Es lograr la estabilidad y armonía del grupo familiar, no solo como presupuesto social, sino como condición sine qua non para permitir la realización humana y el desarrollo integral de cada uno de sus miembros en un clima de respeto, óptima convivencia y libre expresión de sus sentimientos y emociones. Dichos objetivos no se garantizan ni se logran manteniendo vigente el contrato matrimonial, en aquellos casos en los que surgen diferencias, desavenencias o conflictos entre los cónyuges que hacen imposible o dificultan gravemente la convivencia y que perturban la estabilidad familiar, sometiendo a sus integrantes, entre los que se cuentan los hijos, a crecer y desarrollarse en un ambiente hostil o que afecta sensiblemente su proceso de desarrollo y formación.

(...)

7.3. Si no es posible coaccionar a las personas para contraer matrimonio, pues por disposición constitucional y legal éste se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, tampoco cabe obligarlas a mantener vigente el vínculo en contra de su voluntad, aun cuando una de las finalidades del matrimonio sea precisamente la convivencia. Interpretando el contenido del artículo 42 Superior, el libre consentimiento, consustancial al contrato matrimonial, no solo es exigible en el acto de constitución sino también durante su ejecución material y por el término que dure el matrimonio, por tratarse de un derecho subjetivo radicado en cabeza de cada uno de los esposos y ser una derivación de las garantías fundamentales a la dignidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad, a la intimidad y a la personalidad jurídica."

Ciertamente, como la Corte Constitucional ha reconocido, la promoción de la estabilidad del grupo familiar busca garantizar la existencia de un ambiente propicio para el desarrollo de todas las personas, especialmente de los niños. No obstante,

el matrimonio, como forma de familia, deja de ser ese lugar propicio cuando la convivencia se torna intolerable. En estos casos, para los niños y cónyuges puede resultar más benéfica la separación de sus padres y no crecer en un ambiente hostil.⁴

2. En virtud de las anteriores consideraciones, en ejercicio de la libertad de configuración que la Constitución otorga al Legislador para regular la institución del matrimonio y las formas de disolución del vínculo, la Ley 25 de 1992 reguló el divorcio a la luz de la nueva Carta Política. Esta ley se ocupó de una realidad social que era innegable: **muchos matrimonios afrontan crisis insuperables y los cónyuges requieren de mecanismos para terminar el vínculo legal y poder reestablecer sus vidas familiares y afectivas**. Fue así como el artículo 5 de la Ley 25 de 1992 –que modificó el artículo 152 del Código Civil- dispuso que el vínculo matrimonial se disuelve (i) por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges, o (ii) por divorcio. Por su parte, el artículo 6 de la misma ley -que modificó el artículo 154 Código Civil- indicó las causales de divorcio, siendo una de ellas: “.....9. *El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia*”.

Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”⁵. Por ello al divorcio que surge de esta causales suele denominársele “**divorcio remedio**”.⁶ Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 *ibídem*.

Para el **caso sub examine**, es evidente que es querer de los cónyuges **JAIME DE JESUS OCHOA RUIZ Y BEATRIZ ELENA ORTIZ MARTINEZ**, en ejercicio de la autonomía de la voluntad que sobre el particular les otorga el Art. 1602 del C. Civil, obtener por parte del Órgano Jurisdiccional del Estado, la declaración judicial de **DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO** por ellos celebrado, para lo cual allegaron poder debidamente autenticado, asimismo realizaron el acuerdo, donde convinieron que el sostenimiento personal de los cónyuges estará a cargo de cada uno de ellos de manera personal e individual sin obligaciones alimentarias entre ellos, y, la residencia será separada.

CONCLUSIÓN

⁴ Ver la sentencia C-660 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁵ Cfr. sentencia C-1495 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁶ Ver GARCÍA SARMIENTO, Eduardo. *Elementos del derecho de familia*. Bogotá: Editorial Facultad de Derecho, 1999.

Así pues, cotejando el acervo probatorio, las pretensiones descritas y la normatividad citada, encuéntrese que no hay contradicción alguna, razón por la cual se accederá al deseo de los cónyuges **JAIME DE JESUS OCHOA RUIZ Y BEATRIZ ELENA ORTIZ MARTINEZ**, de que se declare el **DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO**, por encontrar tutela jurídica dicha pretensión en lo normado en el numeral 9° del Art. 154 del C. Civil, modificado por el Art. 6 de la Ley 25 de 1992, precisando que no se vislumbran motivos que desdigan del acuerdo, como tampoco irrespeto a la proporcionalidad e igualdad de las partes, quienes actúan en ejercicio de la autonomía de la voluntad; advirtiendo, como se anotó, que no fue necesaria la práctica de otras pruebas, pues las recopiladas en la causa son suficientes para emitir sentencia estimatoria.

De otra parte, no habrá lugar a imponer condena en costas para ninguna de las partes.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETESE EL DIVORCIO (LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES), entre los cónyuges **JAIME DE JESUS OCHOA RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.091.237, y **BEATRIZ ELENA ORTIZ MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.798.288; respecto al matrimonio civil celebrado el día 1 de junio de 2016, en la **NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE SABANETA, ANTIOQUIA**, conforme el numeral 9° del Art. 154 del C. Civil modificado por el Art. 6 de la Ley 25 de 1992.

Respecto a los alimentos entre los cónyuges:

No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, ya que cada uno velará por su propia subsistencia.

SEGUNDO: Conforme al art. 1820 del C. Civil, como efecto de esta sentencia, queda disuelta la sociedad conyugal y su liquidación se realizará posteriormente.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de matrimonio de los divorciados, y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex-cónyuges, conforme con los Decretos 1260 y 2158 de 1970, y 1873 de 1971. Para ello expídanse, las copias auténticas respectivas.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Esta decisión se notifica por estrados y contra ella no procede recurso alguno, por ende, se entiende ejecutoriada. Por consiguiente, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores. No obstante, se le concede el uso de la palabra a los asistentes, para que soliciten aclaraciones, adiciones, o hagan las manifestaciones que consideren pertinentes.

CÚMPLASE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ